



CONSTANCIA: El 13 de marzo del año en curso venció el término de 10 días que tenía la accionada SOSSA CÁRDENAS para pagar o proponer excepciones de fondo. Presentó escrito oportunamente.

Por su lado, el rogado PARRA SÁNCHEZ podía instar medios de enervación hasta el 17 de julio de la presente anualidad. Guardó silencio.

Armenia, 14 de agosto de 2020

NERY JULIETH JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00844-00.

Analizado el memorial arrimado por la encartada SOSSA CÁRDENAS (fl. 34), es factible interpretar, de acuerdo a su contenido y alcances, que se ha acudido a un medio exceptivo, en cuyo marco se refuta el valor perseguido. Ello, a pesar de que la citada accionada no precisa que pretende interponer una excepción de mérito. Sin embargo, en el documento allegado estableció circunstancias constitutivas del citado mecanismo defensivo.

En ese contexto, cabe precisar, a tenor de lo enseñado por la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** en fallos SC de 12 de diciembre de 2006, Exp. 2000-00137-01, y SC 1.905 de 4 de junio de 2019, que así como es posible desentrañar el verdadero sentido del libelo demandatorio, cuando éste resulta confuso o ambiguo, también es viable desarrollar ese laborío tratándose de la contestación de tal memorial, sin suplantar ni alterar la voluntad del reclamado, fijándose, como se ha efectuado en la presente ocasión, el verdadero objetivo de la actuación, con miras a definir de la mejor manera posible los contornos de la controversia, garantizar el derecho material sobre el formalismo procesal y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia y la real solución del pleito. Lo anterior, con apoyo en un análisis serio, conjunto, fundado y razonable de los segmentos del correspondiente escrito, los que fueron tenidos en cuenta a plenitud en el asunto de autos para arribar a las conclusiones previamente expuestas.

Por lo anterior, se procederá a correr traslado de la indicada excepción, por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto por el num. 1º, art. 443 del C.G.P.



Finalmente, frente a la petición formulada por el endosatario en procuración del actor, referente a que se entregue el oficio comunicatorio de la medida cautelar solicitada en su momento (fl. 39 del expediente digital), el Despacho informa que aquel gravamen fue denegado mediante auto calendado a 1° de julio de la anualidad que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE AGOSTO DE 2020
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410035d13de74023328b268a18dc3067c70ccfccff85ae3b945438898da967
2b

Documento generado en 13/08/2020 12:22:49 p.m.